



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2945.

Artículo de oficio.

(Número 510.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

En las Gacetas de Madrid de los días 3 y 4 de setiembre del año 1850, números 5895 y 5896, se halla publicado el Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto anterior, cuyo tenor es como sigue:

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con mi consejo de ministros, conformándome con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, vengo en decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

Division de la instruccion pública.

Artículo 1.º La instruccion pública comprende cuatro clases de estudios, á saber:

- Instruccion primaria.
- Estudios de segunda enseñanza.
- Estudios de facultad.

Estudios especiales.

Art. 2.º La instruccion primaria continuará rigiéndose por la ley provisional de 21 de julio de 1838 y demas disposiciones que con arreglo á ella ha publicado posteriormente el Gobierno.

Art. 3.º La segunda enseñanza es continuacion de la primaria elemental completa: sirve de preparacion para los estudios de facultad y para algunos de los especiales.

Art. 4.º Son estudios de facultad los que abrazan una serie determinada de conocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas á un orden riguroso de grados académicos.

Art. 5.º Son estudios especiales los que habilitan para las carreras y profesiones que no están sujetas á la recepcion de grados académicos.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 6.º Para empezar los estudios de segunda enseñanza se necesita tener la edad de diez años.

Art. 7.º Estos estudios durarán cinco años, y comprenderán, por ahora, las materias siguientes:

- Religion y moral.
- Lengua española.
- Lengua latina.
- Retórica y poética, acompañadas de la traduccion y composicion latinas.
- Elementos de geografia y de historia.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de psicología y lógica.
- Elementos de física y nociones de química.
- Nociones de historia natural.
- Como estudio no obligatorio, lenguas vivas.

Art. 8.º Segun vayan perfeccionandose los métodos de enseñanza, se irán tambien aumentando

progresivamente las materias pertenecientes á esta clase de estudios, hasta que comprendan la lengua griega y otros conocimientos comunes á todas las facultades y que debe formar parte de una educacion general completa.

TITULO III.

De los estudios de facultad.

CAPITULO PRIMERO.

De las facultades en general.

Art. 9.º Las facultades serán cinco, á saber:

Filosofía.
Farmacia.
Medicina.
Jurisprudencia.
Teología.

Art. 10. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres periodos, que corresponderán respectivamente á tres grados académicos: estos grados son los de *bachiller*, *licenciado* y *doctor*.

CAPITULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 11. Constituirán el primer período de los estudios de la facultad de filosofía los correspondientes á la segunda enseñanza, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de *bachiller*.

Art. 12. Para los demas periodos, la facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

1.º De *literatura*.
2.º De *administracion*.
3.º De *ciencias fisico-matemáticas*.
4.º De *ciencias naturales*.

Art. 13. En la *seccion de literatura* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Lengua y literatura griegas.
Literatura general.
Literatura latina.
Literatura española.
Geografía astronómica, física y política.
Historia general.
Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.

Una lengua viva ademas de la francesa.
2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:
Lengua hebrea ó árabe.
Literatura moderna extranjera.
Ampliacion de la literatura española.
Historia de la filosofía.

Art. 14.º En la *seccion de administracion* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Economía política.
Estadística.
Geografía astronómica, física y política.
Historia general.
Derecho público, teoría de la administracion y derecho administrativo.

Una lengua viva ademas de la francesa.
2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:
Derecho internacional é historia de los tratados:
Historia crítica y filosófica de España.

Art. 15.º En la *seccion de ciencias fisico-matemáticas* se estudiará:

1.º Para el grado de *licenciado*, en cuatro años:
Lengua griega.
Algebra superior y geometría analítica.
Cálculos diferencial é integral con sus aplicaciones.
Mecánica.

Ampliacion de la física.

Química general.

Ampliacion de la química, parte inorgánica.

2.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química, parte orgánica.

Análisis química.

Física matemática.

Astronomía física y de observacion.

Art. 16. En la *seccion de ciencias naturales* se estudiara:

1.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Lengua griega.
Ampliacion de la física.
Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.
Taxidermia.

2.º Para el grado de *doctor*, en tres años:

Organografía y fisiología vegetales.
Fitografía y geografía botánicas.
Anatomía comparada.
Zonomía y zoografía de los animales vertebrados.
Zoografía de los invertebrados.
Geología y paleontología.
Iconografía botánica y zoológica.

Art. 17. No todos los establecimientos donde exista facultad de filosofía tendrán las cuatro secciones, ni el conjunto de materias asignadas á cada una, sino las que basten para las necesidades del pais ó sean precisas como preparatorias de otros estudios.

CAPITULO TERCERO.

De la facultad de farmacia.

Art. 18. Para ser admitido al estudio de la facultad de farmacia se necesita:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
2.º Haber estudiado y probado en un año por lo ménos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.

Art. 19. La carrera de farmacia abrazará, en sus tres periodos, el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:
Aplicaciones de la mineralogía, zoología y botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

2.º Para el grado de *licenciado*:

Práctica de las operaciones farmacéuticas y los principios generales de la análisis química, en un año:

Dos años de práctica privada en un establecimiento ó oficina de farmacia, el primero de los cuales podrá simultanearse con el anterior, ó sea quinto de la carrera.

Este grado autorizará para ejercer la farmacia en todo el reino y obtener los destinos ó cargos de la profesion que no requieran el de doctor.

3.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.

Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

CAPITULO CUARTO.

De la facultad de medicina.

Art. 20. Para ser admitido al estudio de la medicina se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado, en un año por lo menos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Química general.
Mineralogía y nociones de geología.
Botánica.
Zoología.

Art. 21. La carrera de medicina abrazará, en sus tres períodos, el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de *bachiller*, en cinco años:
Ampliacion de la física y química en la parte aplicable á la medicina.

Ampliacion de la historia natural en la parte aplicable á la medicina.

Anatomía humana general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general.

Anatomía patológica.

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología quirúrgica.

Anatomía quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Enfermedades propias de la niñez y del sexo femenino.

Patología médica.

Clínica de patología general.

Clínica especial quirúrgica, primer curso.

- 2.º Para el grado de *licenciado*, en dos años:

Clínica especial quirúrgica, segundo curso.

Clínica especial médica.

Clínica de partos y de enfermedades de la niñez y del sexo femenino.

Medicina legal.

Toxicología.

Higiene pública.

Moral médica.

Este grado autorizará para el ejercicio de las diversas partes de la medicina en todo el reino, y para obtener en los varios ramos de la administración pública los destinos que no exijan el de doctor.

- 3.º Para el grado de *doctor*, en dos años:

Ampliacion de la química.

Análisis química de aplicacion á las ciencias médicas.

Bibliografía, historia y literatura de las mismas ciencias.

Higiene pública aplicada á la ciencia del Gobierno

Las cuestiones médico-legales.

Art. 22. Además de la enseñanza de la medicina en los términos que expresa el artículo anterior, habrá otra que se distinguirá de ella en ser mas elemental, especialmente en la parte teórica, y que se denominará de segunda clase.

Art. 23. Para ser admitido á esta carrera se necesitará estar graduado de bachiller en filosofía.

Art. 24. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase durarán seis años, y abrazarán las materias siguientes:

Química general.

Mineralogía.

Botánica.

Zoología.

Anatomía general y descriptiva.

Fisiología.

Patología general y nociones de anatomía patológica.

Higiene privada.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar.

Patología y anatomía quirúrgica.

Operaciones, apósitos y vendajes.

Obstetricia.

Patología médica.

Elementos de medicina legal, de toxicología y de higiene pública.

Clínica quirúrgica.

Clínica de partos.

Clínica y moral médicas.

Art. 25. El título de médico de segunda clase dará derecho para ejercer los diversos ramos de la medicina en todo el reino, y obtener las plazas, así de medicina como de cirugía, que requieran solo el ejercicio de la profesion.

Por lo tanto, los médicos de segunda clase serán admitidos á las oposiciones para aquellos destinos que no requieran grados académicos en los hospitales, hospicios y demas establecimientos de beneficencia; mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo de sanidad, ó que tengan relacion con la administracion de justicia, sino á falta de médicos graduados.

Art. 26. No se concederá en caso alguno el título de médico de segunda clase sino al que hubiere seguido la carrera con las circunstancias que exige este plan, y en el modo y forma que el reglamento prescriba, necesitándose además tener veinte y dos años cumplidos.

Art. 27. El reglamento señalará las condiciones bajo las cuales se podrá permitir el ejercicio de la sangría y demas operaciones de la cirugía menor: seguirán entretanto en vigor las disposiciones vigentes sobre este punto; pero desde 1.º de enero de 1851, cesarán de ser válidas las certificaciones de práctica y estudios privados que dieren los profesores que en la actualidad estén autorizados al efecto, debiendo obtener del Gobierno nueva autorizacion.

CAPITULO QUINTO.

De la facultad de jurisprudencia.

Art. 28. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia, se necesita:

- 1.º Estar graduado de bachiller en filosofía.
- 2.º Haber estudiado y probado en un año por lo ménos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Ampliacion de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 29. La carrera de jurisprudencia abrazará en sus tres períodos el estudio de las materias siguientes:

- 1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Lengua griega.

Prolegómenos del derecho.

Historia elemental del derecho romano.

Instituciones del derecho romano.

Historia é instituciones del derecho civil de España.

Derecho mercantil español.

Derecho penal español.

Prolegómenos y elementos del derecho canónico universal y el particular de España.

Economía política.

2.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:
Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.

Derecho público, teoría de la administración y derecho administrativo.

Ampliación del derecho español civil y penal.

Teoría de los procedimientos judiciales.

Práctica forense.

Este título dará derecho para ejercer la abogacía en todo el reino.

3.º Para el grado de *doctor*, en un año:

Filosofía del derecho.

Legislación comparada

Derecho internacional é historia de los tratados.

CAPITULO SESTO.

De la facultad de teología.

Art. 30. Para ser admitido al estudio de la teología se necesitará:

1.º Estar graduado de bachiller en filosofía,

2.º Haber cursado y probado en un año por lo ménos, y en una facultad de filosofía, las materias siguientes:

Literatura general.

Literatura latina.

Literatura española.

Ampliación de la filosofía con un resumen de su historia.

Art. 31. La carrera de teología abrazará en sus tres períodos el estudio de las materias siguientes:

1.º Para el grado de *bachiller*, en cuatro años:

Fundamentos de la religión.

Lugares teológicos.

Instituciones de teología dogmática.

Teología moral y pastoral.

Oratoria sagrada.

2.º Para el grado de *licenciado*, en tres años:

Sagrada escritura.

Lengua hebrea.

Elementos de historia eclesiástica.

Prolegómenos y elementos de derecho canónico universal y el particular de España.

Historia y disciplina general de la iglesia y particular de la de España.

Lengua griega, primer curso.

3.º Para el grado de *doctor*, en un año:

Bibliografía sagrada.

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.

Estudios apolegéticos de la religión.

Lengua griega, segundo curso.

TITULO IV.

De los estudios especiales.

Art. 32. Se dividen los estudios especiales en los que son necesarios para varias profesiones cuyo ejercicio requiere la autorización del Gobierno, y en los que habilitan para otras cuyo ejercicio no exige aquella autorización.

Los primeros han de hacerse con sujeción al plan establecido para cada carrera; los segundos pueden seguirse á voluntad del que los emprenda.

Art. 33. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos ó reglamentos particulares.

Art. 34. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos se irán

planteando sucesivamente según lo permitan las circunstancias y requieran las necesidades del país.

TITULO V.

De la forma en que han de hacerse los estudios en los establecimientos públicos.

Art. 35. Los reglamentos determinarán las materias que ha de abrazar cada curso, y el orden con que deben estudiarse.

Art. 36. Cuando una materia fuere objeto de enseñanza en dos cursos diferentes, los reglamentos señalarán también la parte que deba comprender cada curso.

Art. 37. Los cursos académicos se abrirán en todos los establecimientos el 1.º de octubre y terminarán el 31 de mayo; al día siguiente principiarán los exámenes.

Exceptuáanse los establecimientos de segunda enseñanza, en los cuales los cursos durarán, para las materias de la misma, desde 1.º de setiembre hasta 15 de junio.

Art. 38. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

Art. 39. Los libros de texto se elegirán por los catedráticos de entre los comprendidos en las listas que al efecto publique el Gobierno, formadas del modo que previene el real decreto de 11 de agosto de 1849. Mientras no llegue este caso, servirán los textos que anualmente designe el Real Consejo de Instrucción pública, no debiendo pasar de tres el número de obras señaladas para cada asignatura.

Art. 40. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que han de estudiarse en los cuatro primeros años de teología, excepto la oratoria sagrada, estarán escritos necesariamente en latín.

Cuando no los hubiere en este idioma, el Gobierno procurará que se escriban.

Art. 41. En lo sucesivo no se declarará útil para la enseñanza ni se recomendará por el Gobierno, ninguna obra fuera de las incluidas en las listas de textos.

Art. 42. Nadie podrá pasar de un curso a otro sin haber sido examinado y aprobado en todas las materias que comprenda el anterior. Exceptuáanse los estudios de segunda enseñanza, en los cuales el reglamento determinará las asignaturas que deberán repetirse en el caso de no haberse obtenido en ellas aprobación.

Art. 43. Los exámenes serán públicos, y los reglamentos determinarán la forma en que hayan de hacerse.

Art. 44. Se prohíbe toda simultaneidad, abono, permuta y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se fonde la solicitud; y la Dirección general de Instrucción pública no dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto. (Se continuará.)